REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 064
Nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Actor: **Hernando Gamboa Villamizar**
Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (Epamscaspy), Regional Occidente y Dirección General del Inpec**

Vinculados: **Procuraduría General de la Nación Regional Cauca, Defensoría de Pueblo Regional Cauca, Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Cauca, Ministerio de Justicia y del Derecho, Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL integrado por las sociedades Fiduciaria Central S.A. y Fiduprevisora S.A.**

Rad.: **2021-00095-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el interno Hernando Gamboa Villamizar, en contra del Epamscaspy, la Regional Occidental del Inpec y la Dirección General de la misma institución, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las accionadas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las accionadas instituciones, requiriendo el amparo de su invocado derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado, debido a que el día 4 de junio del presente año, elevó una petición, con el objetivo que le sean entregados los elementos de «dotación», como son: 1 colchoneta, 1 uniforme, 1 pantalón talla 40, 1 camisa talla XL, 1 par de zapatos talla 40, 1 almohada, 1 cobija, 1 par de sábanas, 1 kit de aseo personal y 1 toalla, frente a lo cual no le han dado respuesta.

Hace especial énfasis en el cambio de la colchoneta, ya que manifiesta que ésta se humedeció a causa de la humedad por goteras existentes en su celda, lo que le ha producido problemas cutáneos.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 19 de octubre del 2019, le fue entregada una colchoneta, la cual se encuentra en malas condiciones por la humedad existente al interior del penal.
- ✓ El 4 de junio pasado, envió una solicitud para que le hicieran entrega de los referidos elementos de uso personal.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta por parte de las accionadas autoridades penitenciarias.
- ✓ Informó que a sus compañeros les ha tocado recurrir a las autoridades judiciales para que le hagan entrega de las denominadas «dotaciones».
- ✓ Consideró que era necesario poner en conocimiento de esta situación a las vinculadas entidades.

Con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición elevado ante el personal de Almacén del Epamscaspy.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 405 del 28 de junio del año en curso, en el que se ordenó notificar a los directores del Epamscaspy, de la regional suroccidente y de la dirección general del Inpec, así como también a los vinculados Procuraduría General de la Nación Regional Cauca, Defensoría de Pueblo Regional Cauca, Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Cauca, Ministerio de Justicia y del Derecho y Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

Mediante providencia del 6 de julio de este año, el Despacho ordenó la vinculación de la Uspec, y de las sociedades encargadas de administrar el Fondo de Atención en Salud PPL. Allí mismo se requirió al Director del Epamscaspy para que rindiera informe respecto de las atenciones en salud brindadas en el Área de sanidad del Eron.

3. Contestación.

3.1 El Representante Legal para fines judiciales de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana solicitó su desvinculación, al considerar que no era la competente para atender lo solicitado por el actor.

3.2 El Coordinador del grupo tutelas de la Dirección General del Inpec manifestó que la solicitud de amparo debería ser negada, debido a que de parte de su defendida no se observan conductas trasgresoras de los derechos fundamentales del actor, pues para el caso en cuestión, el competente para atenderlo es el Eron.

3.3 La Directora de política criminal y penitenciaria del Ministerio de Justicia solicitó la desvinculación de dicha entidad, ya que consideró que no está legitimada en la causa por pasiva.

3.4 El Representante de la Procuraduría General de la Nación Regional Cauca argumentó que dicha entidad no era la llamada a atender los ruegos del actor.

3.5 El Director de la Regional Occidente del Inpec aclaró que la dotación solicitada por el internos se entrega cada cierto tiempo, en especial la colchoneta, cuya reposición se hace trascurridos 5 años. Frente a los demás elementos, informó que el interno cuenta con ellos, como se puede observar en las respectivas actas de entrega, con lo que se ha garantizado las condiciones dignas de permanencia dentro del accionado centro penitenciario, por lo que solicitó que la acción constitucional sea declarada improcedente.

3.6 El Defensor del Pueblo de la Regional Cauca consideró que la solicitud de amparo debería ser declarada improcedente frente a esta entidad, ya que no está legitimada en la causa por pasiva.

3.7 La apoderada judicial de Fiduciaria Central, como vocera y administradora del Fondo de Atención en Salud PPL, solicitó su desvinculación del presente trámite, pues argumentó que dicha entidad no era la competente para atender los ruegos del interno.

3.8 El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad de la Uspec expuso que en vigencias pasadas, y en la actual, dicha entidad ha girado los recursos necesarios para la dotación del Epamscaspy, por lo que consideró que no estaba legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto.

3.9 El Director del Epmascaspy manifestó que, una vez recibió el informe de parte de la dependencia encargada de la entrega de la entrega

de los requeridos elementos, procedió al estudio y valoración del caso del actor, para brindarle respuesta de fondo a su petición.

Explicó que el 30 de junio del presente año, le remitió la solicitada contestación al interno, pero éste se reusó a firmar.

Con la citada respuesta le informaron al actor que se le hacía entrega de 1 uniforme, 1 par de botas, 1 cobija y 1 sábana; sin embargo, en lo referente a la colchoneta, la almohada, el kit de aseo y el recipiente para alimentos, le aclararon que los dos primeros son remplazados cada 5 años; frente al tercero, su última entrega se realizó el 6 de abril del 2020, y el 28 de abril del 2021; respecto al cuarto, éste fue remplazado el 9 de abril del año inmediatamente anterior, por lo que aún no se cumplía el tiempo establecido para su renovación.

Por lo anterior, solicitó que dentro del presente asunto fuera declarado el hecho superado.

Al contestar el requerimiento realizado por el Despacho, aclaró que hasta el momento no existen reportes de atenciones médicas prestadas al actor por padecimientos cutáneos, tal como éste así lo argumentó, más sí por otros diagnósticos no relacionados, citas médicas, a la cuales, en ocasiones el interno no ha asistido.

3.10 La Dirección Seccional Cauca de la Fiscalía General de la Nación no se pronunció frente a la demanda, pese a estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades y/o vinculadas autoridades judiciales vulneran el invocado derecho fundamental del interno accionante o, si por el contrario, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Epmascaspy al actor, se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, atendiendo el contenido de la respuesta dada por el Epamscaspy, con la cual pretendía hacerle entrega de algunos de los solicitados elementos de uso personal al interno, y le explicaba las razones por las cuales no accedía al cambio de colchoneta, almohada, kit de aseo y el recipiente para comida, que, si bien no fue notificada al interesado, se debió a que éste se reusó a recibirla.

3.1 Sustento jurisprudencial.

*«**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración***

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de

proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El actor interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, la Regional Occidente del Inpec y su Dirección General, ya que consideró que eran las encargadas de garantizar la entrega de los elementos de uso personal, como son: uniforme, kit de aseo, recipiente para comida, cobija, almohada y colchoneta, ésta última, por encontrarse en malas condiciones para su uso,

por haberse humedecido por las goteras que existen dentro del establecimiento penitenciario. Con el objetivo que le fueran remplazados dichos elementos, radicó ante el Eron una solicitud, la cual no ha sido contestada.

Todas las autoridades accionadas y vinculadas que contestaron, a excepción del Epamscaspy, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva frente al asunto en cuestión.

El Director del citado establecimiento penitenciario informó que el pasado 30 de junio, le respondió al interno su petición, manifestándole que la colchoneta, la almohada, el kit de aseo y el recipiente para alimentos no serían cambiados, porque todavía no se cumplían los términos establecidos para ello, en especial la primera de ellos, cuya entrega se realizó en el año 2019, pues su renovación se hace después de 5 años de uso. Allí mismo, le proporcionaba 1 uniforme, 1 par de botas, 1 cobija y 1 sábana; no obstante, el interesado se negó a firmar y a recibir dichos elementos. Frente a las atenciones en salud brindadas por el Área de Sanidad del Eron, aclaró que el interno no ha sido atendido por motivos de afecciones cutáneas en su cuerpo.

Por lo anterior, el Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el presente asunto se presentó la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la solicitud elevada por el interno fue respondida por la accionada autoridad penitenciaria estando en curso el trámite tutelar, oportunidad en la pretendió hacerle entrega de algunos de los elementos solicitados por el señor Gamboa Villamizar, como son: 1 uniforme, 1 par de botas, 1 cobija y 1 sábana; y le explicó las razones por las cuales no se accedía a los restantes, es decir, la colchoneta, la almohada, el kit de aseo y el recipiente para alimentos, pues no se cumplía el término para ello, argumentos que se observan válidos y ajustados al marco legal.

Ahora bien, superado el impase frente a la petición elevada por el actor, cabe aclarar que, conforme al informe presentado por el Director del Epamscaspy, no resulta procedente entrar a salvaguardar ninguna otra garantía fundamental, como podría ser la salud, ya que de los reportes médicos allegados no se evidencia prueba alguna que soporte lo manifestado por el accionante, respecto de sus padecimientos cutáneos, presuntamente ocasionados por las condiciones de humedad presentes al interior del establecimiento penitenciario, por lo que no se hará pronunciamiento sobre ese punto.

Así las cosas, sin más disquisiciones, como ya se había manifestado, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención al contenido de la respuesta librada por el accionado Epamscaspy, pues se considera de fondo, independientemente de su sentido, al resolver todas las inquietudes planteadas por el tutelante, y si bien éste se rehusó a ser notificado de la misma, su conducta que no es atribuible a la pasiva.

III. DECISIÓN:

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Hernando Gamboa Villamizar**, en contra del **Epamscaspy**, la **Regional Occidental del Inpec** y la **Dirección General** de la misma institución, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
757ac41d4ff7ee3759b3470f167be696fac8fab28f4ab1fc67ddb88773b6d7fb

Documento generado en 09/07/2021 08:26:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica